

RESOLUCION N°: 560/05

ASUNTO: Hacer lugar al recurso de reconsideración presentado por la Universidad Tecnológica Nacional con respecto a las Resoluciones CONEAU N°758/04, N°759/04 y N°760/04 referidas a la acreditación por tres años con compromisos de mejoramiento de las carreras de Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica e Ingeniería Civil de la Facultad Regional Santa Fe.

Buenos Aires, 9 de agosto de 2005

Exptes. N°:804-491/03,804-492/03 y 804-490/03

VISTO: el recurso de reconsideración interpuesto por la Universidad Tecnológica Nacional con respecto a las Resoluciones CONEAU N°758/04, N°759/04 y N°760/04 en las que se otorga la acreditación por tres años con compromisos de mejoramiento a las carreras de Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica e Ingeniería Civil de la Facultad Regional Santa Fe y las demás constancias de los expedientes, lo dispuesto por la ley 24.521 (artículos 42, 43 y 46), los Decretos reglamentarios 173/96 (t.o. por decreto n° 705/97) y 499/96, la Resolución ME N°1232/01, las Ordenanzas 005 – CONEAU – 99 y 032 – CONEAU y las Resoluciones CONEAU N° 147/02, 293/02 y 294/02, y

CONSIDERANDO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la Universidad Tecnológica Nacional con respecto a las Resoluciones CONEAU N°758/04, N°759/04 y N°760/04 está referido a los compromisos V, III y V de las carreras de Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica e Ingeniería Civil, respectivamente. En ellos se establece que la reglamentación de la práctica profesional supervisada debe corresponderse con lo establecido en la Resolución ME N°1232/01.

En el recurso de reconsideración interpuesto se manifiesta lo siguiente:

- a) en el Artículo 1° de la Resolución CA N°030/03 se establece que todos los alumnos al momento de su graduación deberán acreditar un mínimo de 200 horas de práctica profesional supervisada como exigencia curricular;

- b) la carga horaria asignada al Proyecto Integrador (Proyecto Final de Carrera) es de 192 horas y éstas no pueden confundirse con las 200 horas asignadas a la práctica profesional supervisada; en el ítem II.1 del Anexo I de la Resolución CA N°030/03 se manifiesta que el alumno deberá tener acreditadas las horas correspondientes a la práctica profesional supervisada en forma complementaria a la carga horaria total estipulada en el plan de estudios correspondiente a cada carrera;
- c) las becas de investigación están orientadas hacia el desarrollo de actividades en proyectos realizados por la institución para el sector de bienes y servicios o en cooperación con ellos, en los cuales median convenios específicos en conformidad con lo establecido en el ítem I.1 del Anexo I de la Resolución CA N°030/03; estos proyectos están relacionados con el desarrollo de las actividades profesionales reservadas al título de Ingeniero;
- d) el Plan de Negocios correspondiente al programa “Ingeniosamente” o similares está constituido por un conjunto de propuestas que la facultad genera con el fin de estimular la investigación tecnológica, la aplicación de conocimientos y la formación de emprendedores.

Sin embargo, lo aclarado con respecto a la carga horaria asignada al Proyecto Integrador y a las becas de investigación no se corresponde con lo expresado en el ítem II.2 del Anexo I de la Resolución CA N°030/03. En efecto, allí se manifiesta que la asignatura Proyecto Integrador permite acreditar horas de práctica profesional supervisada. Si el alumno elige esta modalidad, no queda asegurado que se cumpla con la carga horaria total de estas carreras y además, en los casos de las carreras de Ingeniería Eléctrica (orientación Potencia) y de Ingeniería Mecánica tampoco queda garantizado el cumplimiento de la carga horaria mínima total establecida en la Resolución ME N°1232 (3750 horas). En este sentido, lo referido precedentemente con respecto a la manera en que debe interpretarse el carácter complementario de la forma de acreditación de las horas de práctica profesional supervisada (punto II.1 del anexo I de la Resolución CA N°030/03) debería servir de base para una modificación expresa y detallada de lo consignado en el inciso a) del ítem II.2 del Anexo I de la Resolución CA N°030/03.

Asimismo, tal como están expresados en el punto 3 Anexo I.c de la Resolución CA N°229/02 (formato tipo del Plan del Proyecto Final de Carrera), los objetivos pedagógicos y metodológicos del Proyecto Final de Carrera no aseguran con claridad de qué modo pueden corresponderse con los de la práctica profesional supervisada. En efecto, en el punto 3 del Anexo I.c de la Resolución CA N°229/02 (formato tipo del Plan del Proyecto Final de Carrera) se consigna dentro del aspecto metodológico la posibilidad de realizar una investigación bibliográfica, una investigación de campo, una investigación descriptiva, una investigación exploratoria o una investigación experimental. Además, en el punto 4 del mismo Anexo, dentro de los temas posibles en los que se enmarcará el trabajo se consigna la posibilidad de que éstos puedan tener carácter monográfico, panorámico, teórico o científico. Si bien otra de las posibilidades es que el tema tenga carácter práctico, no se pauta suficientemente la forma en que puede desarrollarse esta alternativa. A todo esto cabe agregar que en el Anexo I.b de esa misma resolución (formato tipo de elección del comitente correspondiente a la práctica profesional supervisada) no se consigna la naturaleza del trabajo que debe desarrollar el alumno y tampoco se hace referencia al convenio en el marco del cual ésta debe llevarse a cabo. En síntesis, de la normativa antes referida no se desprende con claridad de qué modo y en qué condiciones la práctica profesional supervisada puede desarrollarse dentro de la asignatura Proyecto Final de Carrera.

Además, lo consignado precedentemente en relación con las becas de investigación tampoco surge de la lectura del inciso b) del ítem II.2 del Anexo I de la Resolución CA N°030/03 y por consiguiente, también debería estar expresado claramente en él, a los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos pedagógicos y metodológicos de la práctica profesional supervisada.

Por último, dado que la descripción presentada carece del grado suficiente de detalle, lo aclarado en relación con el Plan de Negocios (inciso e) del ítem II.2 del Anexo I de la Resolución CA N°030/03) correspondiente al programa “Ingeniosamente” o similares tampoco asegura que los objetivos pedagógicos y metodológicos de estas actividades se correspondan con los de la práctica profesional supervisada.

CONEAU

Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria
MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Por consiguiente, resulta necesario que en el marco de las observaciones antes consignadas, se asegure la implementación de la práctica profesional supervisada en acuerdo con lo establecido en la Resolución ME N°1232/01.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y
ACREDITACION UNIVERSITARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al recurso de reconsideración presentado por la Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Santa Fe, con respecto a las Resoluciones CONEAU N°758/04, N°759/04 y N°760/04 referidas a la acreditación por tres años con compromisos de mejoramiento de las carreras de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y Civil, respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- Dejar establecido el nuevo texto de los compromisos V, III y V antes mencionados, de acuerdo con lo consignado a continuación.

Asegurar que la implementación efectiva de la práctica profesional supervisada se realice en acuerdo con lo establecido en la Resolución ME N°12132/01, teniendo especialmente en cuenta todos aquellos aspectos que hacen al cumplimiento de sus objetivos pedagógicos y metodológicos.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, archívese.

RESOLUCION N° 560 – CONEAU - 05